



RESOLUCION No. CSJATR19-440
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Ángel Yesid Mahecha Ballestas contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla – Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00264 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Ángel Yesid Mahecha Ballestas.

Despacho: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla – Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionario (as) Judicial (es): Dra. Olga Sobrino Rodríguez – Dra. Yolanda Saavedra Arenas.

Proceso: 2017 – 00370.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00264 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Ángel Yesid Mahecha Ballestas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00370, la cual se tramitó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en varias oportunidades se ha aplazado la audiencia de trámite y juzgamiento, por razones atribuibles al juzgado de la referencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Cordial saludo, mediante el presente pongo en conocimiento mi inconformidad por la mala prestación del servicio del Juzgado 15 laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, esta inconformidad la soporto por los siguientes hechos:

- 1) Funjo con apoderado judicial de la parte Demandante en el proceso ordinario laboral de radicado 08001-31-05-014-2017-00370 contra la Demandada Iglesia Bautista Central de Barranquilla.*
- 2) El 9 de julio del 2018 se celebra la Audiencia de Conciliación, decisión de expresiones previas, saneamiento, fijación del litigio y en misma diligencia se fija para el 6 de septiembre del 2018 Audiencia de trámite y juzgamiento lo cual se notifica en estrado.*



3) *El día 6 de septiembre no se celebra la diligencia y la parte actora asiste al despacho y programan dicha diligencia para el 31 de enero del 2019.*

4) *El 31 de enero del 2019 no se lleva a cabo dicha diligencia y se certifica la constancia de asistencia a dicha diligencia del apoderado de la parte actora por parte del secretario del juzgado.*

5) *En las dos ocasiones las diligencias no se pudieron realizar ya que el juzgado presenta alguna excusa que impide realizarse.*

6) *Lo que genera más inconformidad es el hecho que la diligencia programada para el 31 de enero estaba en pie hasta las horas de la tarde del día 30 de enero del presente año y el apoderado de la parte demandante se traslada de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Barranquilla vuelo de las 11:00 pm para cumplir con la asistencia de dicha diligencia. -*

7) *Cabe anotar que la administradora de Justicia en la audiencia de Audiencia de Conciliación, decisión de expresiones previas, saneamiento y fijación del litigio, impuso de acuerdo al Art. 77 Parágrafo 7 Numeral 2,3 y 4 consecuencias procesales e imposición de multa a favor del consejo superior de la judicatura por la ausencia injustificada de del apoderado de la parte demandada.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de abril de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 25 de abril de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-591, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00370, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, vía correo electrónico, recibido en esta Corporación el 02 de mayo de 2019, en los que manifiesta, que el proceso de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, y no al que ella dirige.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 07 de mayo de 2019, ordenó vincular al presente trámite administrativo a la **Dra. Yolanda Saavedra Arenas**, Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio de 15 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 16 del mismo mes, en el que allega informe de la Dra. Martha Johana Palencia León, quien atendió en licencia que le fuera otorgada entre el 25 de abril y el 3 de mayo de 2019 y el informe adjunto observo lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, me permito dentro de la oportunidad procesal pertinente, rendir el informe solicitado mediante correo electrónico notificado el día 10 de mayo de 2019 al correo institucional del Juagada 14 Laboral del Circuito de Barranquilla-, referente al proceso radicado No. 08-001-31-05-014-2017-00370-00 en el que funge como parte demandante la señora Elvia Bautista Central De Barranquilla y



como parte demandada Iglesia Bautista Central De Barranquilla, en razón de la vigilancia administrativa presentada por el señor Ángel Yesid Mahecha Ballestas.

Observa esta servidora judicial, que el quejoso presenta inconformidad con el servicio prestado por este Despacho Judicial, en razón a que se señalaron dos fechas para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso 2017-00370 y las mismas no se pudieron llevar a cabo por excusa del Juzgado, muy a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante se trasladó desde la ciudad de Bogotá, y que en la Audiencia de Conciliación se sancionó al apoderado judicial de la pasiva ante su inasistencia.

Frente a lo esbozado por el quejoso, debo anotar que las fechas de audiencia a las que se refiere no fueron señaladas por esta servidora judicial, por lo que no puedo responder por dicha situaciones, sin embargo, debo dejar sentado, que durante los períodos en que se me ha designado como funcionara del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, han sido múltiples las ocasiones en que hemos tenido que aplazar las audiencias por inconvenientes con los equipos de audio y grabación de la

Sala de Audiencias, lo cual ocurrió en múltiples ocasiones en el mes de Abril del año 2019, generándose los servicios: IM-18714-1-203211; 1M-18715-1-203212; IM-32311-1-212053, y muchos otros que fueron atendidos por el personal de sistemas, que incluso debieron formatear el computador de la sala de audiencias, salvar la información allí guardada, instalar un nuevo disco duro, reinstalar los programas y volverlos a instalar, porque los primeros resultaron incompatibles y cambiar la unidad de DVD quemadora por encontrarse dañada, teniendo que configurarla posteriormente porque el programa se encontraba en ruso.

De estas situaciones, incluso ha sido testigo la Procuradora Judicial Delegada para asuntos laborales, Dra. Beatriz Rúgeles González, quien estuvo presente en una ocasión que en plena audiencia me tocó llamar a uno de los muchachos de sistema para que me colaborara de manera inmediata y poder llevar a cabo la audiencia que íbamos a iniciar, no pudiendo generar un caso, ante la premura de resolver el inconveniente de manera inmediata, como en efecto se hizo, lo cual no siempre se hace posible, dado que conforme los protocolos, se debe llamar alabean de atención, la cual no siempre contestan, generar un reporte y esperar que ellos envíen la persona a efectuar la revisión pertinente, cuando para más de 100 despachos judiciales solo tienen 4 personas asignadas para atender estas contingencias.

Corolario de lo anterior, al quejoso y demás administrados, siempre el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, ha propendido por prestar la mejor de las atenciones posibles, a pesar de los múltiples inconvenientes tecnológicos, eléctricos, casos fortuitos o fuerza mayor que no estamos exentos de que se nos presenten, al punto de haber llevado a cabo el día 3 de abril de 2019 la Audiencia de Trámite y Juzgamiento luego de haber tres lunados en la puerta de la sala de audiencias a las partes y esperarles un tiempo prudencial de 15 minutos, precisamente por los inconvenientes antes presentados, profiriéndose la correspondiente sentencia y remitiéndose el mismo al Superior en grado jurisdiccional de consulta el día 14 de mayo del año 2019, luego de organizado el expediente y rescatado el audio del computador afectado, que fue formateado.

El anterior informe, lo rindo en virtud del cargo de Juez que ostentaba para la calenda en que fue presentada la vigilancia administrativa de la referencia."



Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Yolanda Saavedra Arenas**, Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que el 03 de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, profiriéndose sentencia, la cual fue objeto del grado jurisdiccional de consulta y el proceso remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00370, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)



Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Ángel Yesid Mahecha Ballestas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 2017 – 00370 tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto del proceso 2017 – 00370 de su Juzgado.

A su turno, la **Dra. Yolanda Saavedra Arenas**, Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del informe rendido por la Dra. Martha Johana Palencia León.
- Copia simple de Resolución No. 3437 de abril de 2019, mediante el cual aprueban licencia no remunerada.
- Copia simple de oficio No. 0534, mediante el cual, se remitió el proceso de la referencia al superior jerárquico.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de abril de 2019 por el Dr. Ángel Yesid Mahecha Ballestas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00370, la cual se tramitó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en varias oportunidades se ha aplazado la audiencia de trámite y juzgamiento, por razones atribuibles al juzgado de la referencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el



proceso de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, y no al que ella dirige.

A su turno, la **Dra. Yolanda Saavedra Arenas**, Jueza Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, allega informe de la Dra. Martha Johana Palencia Leon, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que, frente a lo esbozado por el quejoso, observó la Dra. Palencia León que las fechas de audiencia a las que se refiere, no fueron señaladas por ella, por lo que no puedo responder por dicha situaciones, sin embargo, durante los periodos en que se le designo como funcionara del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en múltiples ocasiones tuvo que aplazar las audiencias por inconvenientes con los equipos de audio y grabación de la Sala de Audiencias, lo cual, ocurrió en varias oportunidades en el mes de Abril del año 2019, generándose los servicios: IM-18714-1-203211; 1M-18715-1-203212; IM-32311- 1-212053, y muchos otros que fueron atendidos por el personal de sistemas, que incluso debieron formatear el computador de la sala de audiencias, salvar la información allí guardada, instalar un nuevo disco duro, reinstalar los programas y volverlos a instalar, porque los primeros resultaron incompatibles y cambiar la unidad de DVD quemadora por encontrarse dañada, teniendo que configurarla posteriormente porque el programa se encontraba en ruso.

Sostiene que, de las situaciones arriba relacionadas, ha sido testigo la Procuradora Judicial Delegada para asuntos laborales, Dra. Beatriz Rúgeles González, quien estuvo presente en una ocasión que en plena audiencia le tocó llamar a uno de los muchachos de sistema para que colaborara de manera inmediata y poder llevar a cabo la audiencia que se iba a iniciar, no pudiendo generar un caso, ante la premura de resolver el inconveniente de manera inmediata, como en efecto se hizo, lo cual no siempre se hace posible, dado que conforme los protocolos, se debe llamar alabean de atención, la cual no siempre contestan, generar un reporte y esperar que ellos envíen la persona a efectuar la revisión pertinente, cuando para más de 100 despachos judiciales solo tienen 4 personas asignadas para atender estas contingencias.

Corolario de lo anterior, al quejoso y demás administrados, siempre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, ha propendido por prestar la mejor de las atenciones posibles, a pesar de los múltiples inconvenientes tecnológicos, eléctricos, casos fortuitos o fuerza mayor que no están exentos de que se presenten, al punto de haber llevado a cabo el día 3 de abril de 2019 la Audiencia de Trámite y Juzgamiento luego de hacer tres llamadas en la puerta de la sala de audiencias a las partes y esperarles un tiempo prudencial de 15 minutos, precisamente por los inconvenientes antes presentados, profiriéndose la correspondiente sentencia y remitiéndose el mismo al Superior en grado jurisdiccional de consulta el día 14 de mayo del año 2019, luego de organizado el expediente y rescatado el audio del computador afectado, que fue formateado.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en su inconformidad con el recinto judicial vinculado, toda vez que, en varias oportunidades se ha aplazado la audiencia de trámite y juzgamiento, por razones atribuibles a ese despacho.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que si bien es cierto, la audiencia fue aplazada en más de una vez, no lo es menos cierto que, el motivo



de tales aplazamientos, obedece a problemas técnicos presentados en la sala de audiencias, situación operativa que se enmarca en lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo Séptimo del Acuerdo 8716 de 2011, para eximir de correctivos a la funcionaria en atención al carácter fortuito del evento técnico.

No obstante, la audiencia de trámite y juzgamiento fue realizada el 03 de abril de 2019, profiriéndose sentencia de primera instancia, la cual fue objeto del grado jurisdiccional de consulta y el proceso remitido al superior jerárquico, razones por las cuales, al haberse normalizado la situación que generó la solicitud de Vigilancia, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, como se dirá en la parte resolutive.

CONCLUSION

Todo lo anterior impide disponer apertura de Vigilancia según el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir al momento mora judicial y evidenciarse un problema técnico superado en la actualidad. En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones, en el proceso con el radicado No. 2017 - 00370 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Yolanda Saavedra Arenas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-440

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-440 del 22 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial